

Órgano:

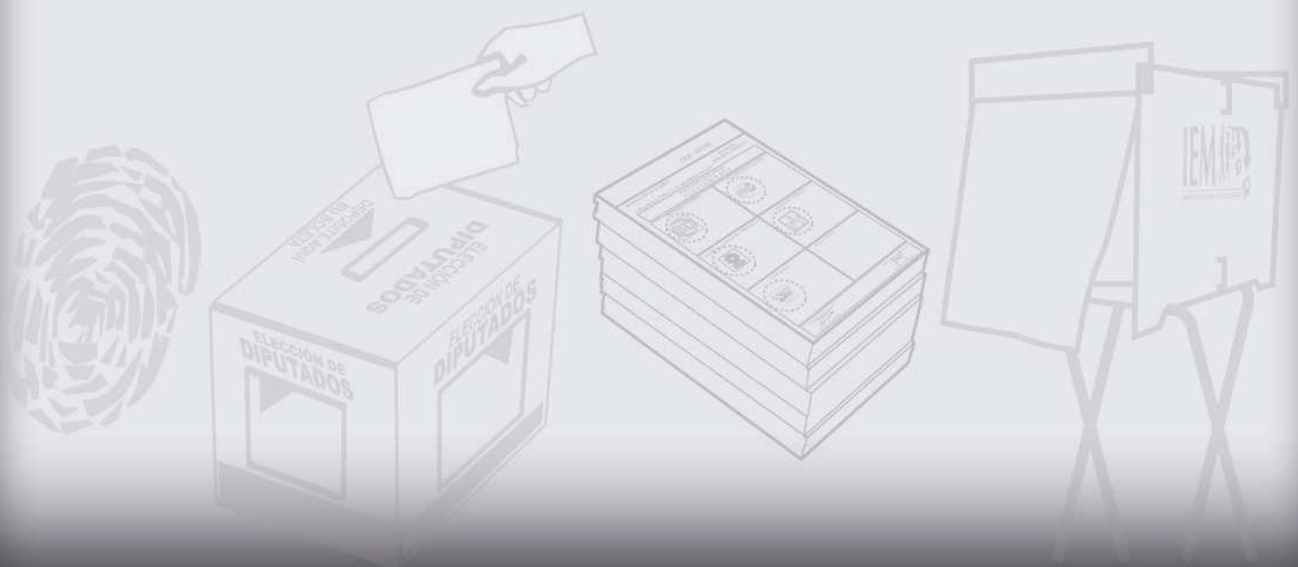
Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-22/2013 que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio del dos mil doce.

Fecha:

18 de junio de 2013





EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-22/2013 QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DEL DOS MIL DOCE.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil doce; aprobado en Sesión Especial del 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece, por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO. Que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos del artículo 34, fracción III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de mayo de 1995, tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público. Aunado además a los preceptos 2 y 3 establecidos en el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, al establecer que los recursos destinados a actividades específicas serán exclusivamente las de educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, en los términos del inciso a), fracción III del artículo 47 del citado Código Electoral vigente para esta Entidad.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

TERCERO. Que los Institutos Políticos de referencia; durante el año 2012 dos mil doce contaron con el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el Acuerdo sobre el financiamiento público para actividades específicas del año 2012 dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 06 seis de junio de 2012 dos mil doce.

CUARTO. En relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del anterior Código Electoral, 52, fracción II, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad fiscalizadora, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre gasto destinado a actividades específicas, relativas a:

1. La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas (IRAOE) de los entes políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, y Partido Nueva Alianza. Excepto del Partido del Trabajo, quien no presentó informe alguno.
2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de los 10 diez días y en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. Elaboración del dictamen consolidado.

QUINTO.- Derivado de la entrada en vigor del Decreto Legislativo número 21, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, que abrogó el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el Periódico



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Oficial del Estado el 4 cuatro de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, dentro del cual, en el artículo segundo transitorio se determinó que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del Decreto de referencia se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo identificado bajo la clave CG-07/2013, por medio del cual creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152, fracción XI y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, el procedimiento de auditoría que se describe en el resultando anterior fue realizado hasta su etapa número 3 tres, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y las restantes que corresponden a la revisión y análisis de todos los documentos derivado de las aclaraciones o rectificaciones realizadas por los partidos políticos a las observaciones de sus informes de gastos para actividades específicas para la preparación de los informes de auditoría y la elaboración del dictamen consolidado correspondiente se realizó por la **Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán**, que entró en funciones a partir del día 10 diez de abril de 2013 dos mil trece.

SEXTO. Que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes sobre el origen, monto y destino de sus actividades específicas, de conformidad con el artículo 51-A fracción I, incisos a) y b) y demás relativos del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán; 47, fracción III, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y 12 del Reglamento del Financiamiento Público para Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

SÉPTIMO. Los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán presentaron con fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, ante la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sus informes sobre el origen, monto y destino de los



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

recursos obtenidos para sus actividades específicas correspondientes al año 2012 dos mil doce. No haciéndolo así el Partido del Trabajo.

OCTAVO.- Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con el artículo 51-B, fracción II, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través de los oficios números: CAPyF/018/2013, enviado al Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional; CAPyF/019/2013, girado al Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario institucional; CAPyF/020/2013, remitido al Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; CAPyF/021/2010 dirigido al Contador Público Rodrigo Guzmán de Llano representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; así como CAPyF/022/2013 expedido al licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, y finalmente CAPyF/023/2013 enviado al Profesor Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza; todos de fecha 14 catorce de marzo del año 2013 dos mil trece, se les notificaron las observaciones detectadas dentro de sus informes a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes.

Dentro de los oficios mencionados con antelación, se señalaron a los Partidos Políticos:

Partido Acción Nacional

Se le notificaron 4 cuatro observaciones, de las cuales omitió solventar la marcada con el número dos al haber rebasado el importe aprobado por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a dos actividades específicas.

Partido Revolucionario Institucional:

Se le realizaron 2 dos observaciones de las cuales no solventó las marcadas con los números 1 uno y 2 dos al no haber vinculados los gastos efectuados con la



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

tarea específica y al haber rebasado el importe aprobado por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a una tarea editorial.

Partido de la Revolución Democrática:

Se le realizaron 8 ocho observaciones, respecto de las cuales no solventó las identificadas con los números 1 uno, 2 dos , 5, cinco y 6 seis, relacionadas con la falta de vinculación y presentación de documentación necesaria para relacionar los gastos efectuados, al no haber vinculado, ni acreditado como gastos indirectos a una actividad específica, por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al expedir 4 cuatro cheques que rebasaron el equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado en el año 2012 dos mil doce, sin la leyenda para “abono en cuenta del beneficiario”.

Partido Verde Ecologista de México:

Se le realizó una observación que fue debidamente solventada.

Partido Nueva Alianza:

Se le notificaron 3 tres observaciones de las cuales dejó sin solventar la identificada con el número uno al haber rebasado el importe aprobado por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Partido Movimiento Ciudadano:

Se le realizaron 3 tres observaciones, de las cuales no solventó las marcadas con los números 1 uno y tres, relacionadas con haber rebasado el importe aprobado por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica y haber superado el límite mensual por persona en relación con pagos por reconocimiento para actividades políticas (REPAP) en contravención a lo establecido por el artículo 113 del reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán

NOVENO.- Sin embargo, en virtud de que esta autoridad no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis del informe del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el artículo 161 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 veintitrés de abril del 2013 dos mil trece, se le solicitó rindiera un informe adicional, dando contestación el citado instituto político el día 30 treinta del mismo mes y año.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

DÉCIMO. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al año 2012 dos mil doce, por parte de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; aprobándose el referido Dictamen por unanimidad de votos en Sesión Especial de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece, por parte de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización,.

DÉCIMO PRIMERO. Que una vez aprobado el Dictamen referido, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-01/2010, así como en los artículos, 51-B, fracción IV, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y 160 de Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos, correspondientes a las actividades específicas del año 2012 dos mil doce.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, intitulada ***“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”***, la cual establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente; y,

CONSIDERANDO:



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que la legislación estatal electoral deberá garantizar que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento.

TERCERO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, antes de su reforma, prevé en sus artículos 34, fracción III y 47 numeral 1, fracción III, que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del propio Código para el sostenimiento de sus actividades específicas.

CUARTO.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes de su reforma, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento público; y, b) financiamiento privado.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35, fracción XVI, del Código Electoral de Michoacán, que rigió en el ejercicio 2012 dos mil doce, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

los gastos de procesos de selección de candidatos y campañas, así como para realizar las actividades que señala el Código, en particular para actividades específicas.

SEXTO.- Que por su parte el numeral 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

SÉPTIMO.- Que en el punto primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave **CG-07/2013**, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, esta tiene por objeto el ejercicio de las funciones que en materia de fiscalización establece el Código Electoral de Michoacán, antes de su reforma, así como los Reglamentos aplicables al caso concreto, en particular, las contenidas en los artículos 51-A, 51-B del Código Comicial referido, 160 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, 49 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como los artículos 12 y 13 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los partidos políticos como Entidades de Interés Público.

OCTAVO.- Que respecto a la observación número 05 cinco hecha al Partido de la Revolución Democrática; así como la observación número 03 tres realizada al Partido Movimiento Ciudadano, mencionadas en el resultando octavo de la presente resolución, las cuales no fueron solventadas en los términos como más adelante se evidenciará y que como consecuencia son susceptibles de sanción atendiendo al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de 2012 dos mil doce, aprobado por esta Comisión el 29 veintinueve de mayo del presente año; es preciso señalar que para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que corresponda a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, derivadas de las referidas irregularidades detectadas en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas del año dos mil doce, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *“Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.- *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.”*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia¹, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

¹ Expediente SUP-RAP-62/2005.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de

² Expediente SUP-RAP-85/2006.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa

³ Expediente SUP-RAP-51/2004.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para determinación de la gravedad de la falta y la individualización de las sanción que corresponda a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al año 2012 dos mil doce.

NOVENO.- En tal virtud, lo que procede es analizar en lo individual la falta cometida por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios anteriormente marcados; lo que se hace de acuerdo a lo siguiente:

1.- Respecto de la revisión del informe que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio del año dos mil doce.

Debe decirse que la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del cuarto punto resolutive, a fojas 98 y 100 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil doce, aprobado el 29 veintinueve de mayo del presente año, en lo que interesa para el estudio y resolución que nos ocupa, concluyó lo siguiente:



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

CUARTO. Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a la observación que no fueron solventadas dentro del plazo concedido y al importe de gastos no validados, que se describen a continuación:

Partido de la Revolución Democrática.

3.- Por no solventar la observación número 5 cinco, respecto al incumplimiento al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al expedir los cheques números 9603, 9606, 9609 y 9608 que rebasaron el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y los cuales no se emitieron con la leyenda de abono a cuenta del beneficiario como lo refiere la normatividad en mención.

En efecto, de la revisión efectuada al informe que presentó el **Partido de la Revolución Democrática** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio del año dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/020/2013, de fecha 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, notificó al Partido de la Revolución Democrática, entre otras, la observación número 05 cinco que derivó de la revisión a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas correspondientes al año del 2012 dos mil doce, en los términos siguientes:

5.- Cheques expedidos que no contienen la leyenda con abono a cuenta del beneficiario.

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas correspondiente al segundo semestre de 2012 dos mil doce, se detectó que los siguientes cheques rebasan el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y los cuales no se emiten con la leyenda de abono en cuenta del beneficiario como lo refiere la normatividad en mención:

FECHA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
20/12/2012	9603	632	Arturo Torres Calderón	\$10,000.00
20/12/2012	9606	783	Norma Alicia Escarcega	10,000.00
21/12/2012	9609	787	Norma Alicia Escarcega	10,000.00
26/12/2012	9608	0082	César Ricardo Trejo Robles	25,000.32
27/12/2012	9613	080	Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V.	19,689.63
Total				\$74,689.95

Por lo anterior, se solicita al partido político manifieste o aclare lo que a su derecho convenga.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Solicitud a la que dio contestación el Licenciado Octavio Ocampo Córdova, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, mediante el oficio número CEE-PRD-MICH.SF 0018/13 de fecha 1º primero de abril de la presente anualidad, en los siguientes términos:

“Se toma nota de esta observación, para no volver a incurrir en esta falta”.

Determinando en consecuencia la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del multireferido Dictamen Consolidado lo siguiente:

Tomando en consideración la respuesta realizada por el Partido de la Revolución Democrática al desahogar la observación realizada, se advierte a todas luces una aceptación expresa de haber expedido los cheques que se detallan en el recuadro que antecede y que superaban el importe de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin la leyenda para “Abono en cuenta del beneficiario, en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; virtud por la cual esta observación se considera no subsanada en relación con los cheques 9603, 9606, 9609 y 9608.

Así las cosas, esta autoridad estima de gran relevancia dejar asentados los preceptos normativos que se estiman violentados a fin de realizar un correcto análisis de los mismos y en su momento estar en condiciones de determinar la sanción que deba ser impuesta al ente político de referencia a efecto de disuadir que en el futuro sea cometida de nueva cuenta la misma falta:

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Artículo 6.- *De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine.*

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

...

Ahora bien, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) El Órgano Interno de los partidos políticos, será el encargado de realizar el manejo de los recursos, así como su debida comprobación respaldándolo con la documentación que garantice la veracidad de lo reportado en sus informes;
- b) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas y las copias de los cheques respectivos;
- c) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, lo será mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; y,
- d) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido.

En tal sentido esta autoridad considera que la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que a través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización), el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior con la finalidad que tanto el emisor como el beneficiario del cheque, estén plenamente identificados por la autoridad fiscalizadora.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia se relaciona con el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que entre otras determinaciones señala, que en el caso de que los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

Así mismo de la normatividad en cita se desprende que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que si bien es cierto, con respecto a los siguientes pagos:

Fecha	Cheque	Factura	Proveedor	Importe
20/12/2012	9603	632	Arturo Torres Calderón	\$10,000.00
20/12/2012	9606	783	Norma Alicia Escarcega	10,000.00
21/12/2012	9609	787	Norma Alicia Escarcega	10,000.00
26/12/2012	9608	0082	César Ricardo Trejo Robles	25,000.32

Adjuntó las siguientes documentales:

Del cheque nominativo número 9603 a nombre de Arturo Torres Calderón:

- ✓ Póliza contable número 9603 de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Cheque póliza de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto pago de renta de mobiliario evento Seminario de Comunicación Social, a nombre de Arturo Torres Calderón.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

- ✓ Factura número 632, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto pago de renta de mobiliario, expedida por Arturo Torres Calderón, dueño del giro comercial "Multiservicios Cosmos" a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Del cheque nominativo número 9606 a nombre de Norma Alicia Escarcega:

- ✓ Póliza contable número 9606 de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Cheque póliza de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), Sin concepto de pago, a nombre de Norma Alicia Escarcega.
- ✓ Nota de Venta número 00783, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicio de comida, expedida por Norma Alicia Escarcega, dueña del giro comercial "Los de Sansón" a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Del cheque nominativo número 9609 a nombre de Norma Alicia Escarcega:

- ✓ Póliza contable número 9609 de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Cheque póliza de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), sin concepto de pago, a nombre de Norma Alicia Escarcega.
- ✓ Nota de Venta número 00787, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicio de comida, expedida por Norma Alicia Escarcega, dueña del giro comercial "Los de Sansón" a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Del cheque nominativo número 9608 a nombre de Cesar Ricardo Trejo Robles:

- ✓ Póliza contable número 9608 de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$25,000.32 (veinticinco mil pesos 32/100 M.N.)



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

- ✓ Cheque póliza de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$25,000.32 (veinticinco mil pesos 32/100 M.N.), Sin concepto de pago, a nombre de Cesar Ricardo Trejo Robles.
- ✓ Copia de la credencial de elector del ciudadano Cesar Ricardo Trejo Robles, expedida por el Instituto Federal Electoral número 1087115832346.
- ✓ Factura número 0082, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, por el monto de \$25,000.32 (veinticinco mil pesos 32/100 M.N.), por concepto de Lonas de 1x2 Impresión gran formato, mil invitaciones media carta, selección a color papel couche de 200 gramos con barniz y reconocimientos tamaño carta selección a color impresión digital, expedida por Cesar Ricardo Trejo, dueño del giro comercial "Big Print" a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

No menos cierto es que el Partido de la Revolución Democrática no se ajustó a lo mandado por el numeral 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que en los cheques descritos con anterioridad, el ente político omitió agregar la leyenda **"para abono en cuenta del beneficiario"**, no obstante que la cantidad por la que los mismos fueron emitidos, rebasaban cada uno de ellos el equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, si se toma en cuenta que el salario que regía en la fecha de la emisión de los cheques, era de \$59.08, (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), en consecuencia, la cantidad equivalente a 100 cien días, lo constituía la suma de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.); virtud por la cual en el caso concreto se actualiza la vulneración a la normatividad electoral en materia de Fiscalización, pues se insiste, los cheques nominativos descritos líneas atrás expedidos por cantidades superiores a los 100 cien días de salario mínimo general vigente en la Entidad, fueron emitidos sin la leyenda **"para abono en cuenta del beneficiario"**.

Sin embargo, no obstante que el partido, presentó la documentación comprobatoria del gasto erogado para actividades específicas correspondiente al año 2012 dos mil doce, se puso en peligro el bien jurídico de la transparencia y legalidad en el manejo de los recursos, al no permitir que cada uno de los cheques por las cantidades de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.32 (veinticinco mil pesos 32/100 M.N.) se abonaran a una cuenta bancaria, no obstante que el título de crédito estaba a nombre de los proveedores identificados



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

en el párrafo que antecede, y el hecho de no haberle colocado la leyenda a que hemos hecho alusión, permitió que los documentos se cobraran en efectivo.

Lo anterior, aunado el hecho de que el citado instituto político tampoco aplicó alguno de los mecanismos previstos en el Reglamento de Fiscalización, como lo es la transferencia electrónica, por lo tanto, afectó la normatividad establecida para regular los pagos que realizan los partidos políticos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad señalar que el ente político, argumentó en su defensa que “*se toma nota de la observación para no volver a incurrir en esta falta*”; sin embargo dicha aseveración constituye una realización de actuar futura e incierta por parte del partido político, y que en el caso que nos ocupa en el momento del dictado de la presente resolución, la misma sólo constituye una confesión ficta en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo así como el artículo 25 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos políticos, prueba que concatenada con las documentales ofrecidas por el partido político infractor, generan a esta autoridad plena convicción de la violación a los artículos identificados con antelación, ya que de esa manifestación se advierte que el partido conocía la norma aplicable para el manejo de los recursos, sin embargo, por motivos injustificables, omitió establecer la leyenda “ para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques que superaban cada uno de ellos la cantidad permitida por nuestra normatividad, vulnerando los multicitados artículos 6 párrafo segundo y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, situación que debe sancionarse dentro de los parámetros que señalan los artículos 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes de su reforma, y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la observación en comentario, derivado del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas correspondiente al año 2012 dos mil doce, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la irregularidad, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción respectiva. Siendo oportuno señalar que la irregularidad



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

detectada se considera como formal, puesto que con la comisión de ésta no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de señalar la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* en los multireferidos cheques presentados como soporte de los gastos erogados por el partido político para realizar sus actividades específicas.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral⁵, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la **falta formal** cometida por el partido de la Revolución Democrática, es **de omisión**, puesto que al no haberse ajustado a lo establecido el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, al no señalar la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* en los cheques expedidos número 9603, 9606,

⁴ Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado.

⁵ Expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

9609 y 9608, por las cantidades de \$10.000,00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), \$10.000,00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), \$10.000,00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y \$25.000.32 (veinticinco mil pesos 32/100 M.N.), a nombre de los proveedores Arturo Torres Calderón, Norma Alicia Escarcega y Cesar Ricardo Trejo Robles, respectivamente, en relación de la cuenta bancaria 4041902495 de la institución crediticia HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, es una falta que deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente:

- No se señaló la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los siguientes cheques conforme a lo establecido por la reglamentación electoral:

Fecha	Cheque	Factura	Proveedor	Importe
20/12/2012	9603	632	Arturo Torres Calderón	\$10,000.00
20/12/2012	9606	783	Norma Alicia Escarcega	10,000.00
21/12/2012	9609	787	Norma Alicia Escarcega	10,000.00
26/12/2012	9608	0082	César Ricardo Trejo Robles	25,000.32

Pues claramente ésta señala que todo pago que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, que para el año dos mil once equivalía a \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.), debe pagarse con cheque nominativo que contenga la leyenda citada.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó en el mes de diciembre del año dos mil doce, la cual fue detectada durante la revisión de los informes de gastos para actividades específicas del año 2012 dos mil doce, presentado por el Partido de la Revolución Democrática; deduciéndose que el Instituto Político que nos ocupa cometió dicha falta durante el ejercicio referido.

3.- Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Respecto a la falta formal imputada al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que concurre una omisión culposa, puesto que el no haberse ajustado a las disposiciones en materia de expedición de cheques, es consecuencia de una falta, desapego e inobservancia a la norma reglamentaria transgredida, así como de un descuido, pues el hecho de haber adjuntado las documentales soportes de los gastos sufragados con la salida de recursos de tales cheques, denotan su ánimo de transparentar su recurso.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se determinó que la omisión de plasmar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, violenta los artículos 6 párrafo segundo y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivo que tiene como objetivo el que se dé certeza de que el egreso que exceda del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del beneficiario que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito el que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiado.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV del Código Comicial de la Entidad antes de su reforma, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuible al partido en mención, no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia, certeza y legalidad en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a la falta anteriormente señalada; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no se ha caracterizado por conducirse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el partido expida cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o que estos no los expida de manera nominativa.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de falta** formal cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, se vulneraron únicamente los artículos 6 y 101 del Reglamento de Fiscalización, al haber expedido cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Calificadas las faltas por este Órgano Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática señalada en este apartado, derivada del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas del ejercicio 2012 dos mil doce, se considera como **levísima**, esto, debido a que la misma derivó de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora. Además, con la falta del partido Político de la Revolución Democrática no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de los mismos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de éstas no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, señaló que la reincidencia en un elemento de carácter objetivo, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”***, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- I. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción;
- II. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- III. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este Órgano Resolutor, no existe reincidencia respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, hubiese expedido cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- La falta formal señalada anteriormente, se consideró como **levísima**;
- La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.

⁶ Expediente SUP-RAP-85/2006.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

- La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.
- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, sin embargó la falta se cometió en 4 cuatro cheques.
- No se acreditó conducta reincidente respecto a la falta materia de sanción.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas para el ejercicio 2012 dos mil doce, las documentales en las que se evidencian los movimientos realizados y el destino de los recursos erogados; además como consta en el expediente se logró conocer el origen y destino de los recursos.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de falta formal derivada del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas del ejercicio 2012 dos mil doce, es menester señalar que al ser la naturaleza de la sanción administrativa fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán antes de su reforma y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **50 cincuenta días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

\$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**. Suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas para el año 2013 dos mil trece, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de **\$9,337,796.89** (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

(multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto y contenido son los siguientes:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—*Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

2.- Respecto de la revisión del informe que presentó el Partido Movimiento Ciudadano sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio del año dos mil doce.

Debe decirse que la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del cuarto punto resolutivo, a fojas 98 y 102 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil doce, aprobado el 29 veintinueve de mayo del presente año, en lo que interesa para el estudio y resolución que nos ocupa, concluyó lo siguiente:



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

CUARTO. Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a la observación que no fueron solventadas dentro del plazo concedido y al importe de gastos no validados, que se describen a continuación:

Movimiento Ciudadano.

2.- Por no haber solventado la observación número 3 tres, respecto a la vulneración a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse sujetado al límite mensual por persona en relación con los pagos por Reconocimiento por actividades políticas (REPAP).

En efecto, en relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado en las fojas 82 y 83 y una vez examinadas las manifestaciones realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la presente observación; se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se analizará más adelante, se acreditó el incumplimiento al numeral 113 del Reglamento de Fiscalización por parte del partido político, al haber rebasado el tope máximo para el pago de erogaciones por pago de reconocimiento de actividades políticas (REPAP).

Como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano las observaciones detectadas de sus actividades específicas, mediante oficio número CAPyF/023/2013 de fecha catorce de marzo del presente año, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día tres del mes de abril de este mismo año, solicitándole entre otras, lo que a continuación se indica:

3.-Formatos REPAP

Con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización, en el cual estipula que los partidos políticos podrán otorgar reconocimiento a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político y que la suma total de erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades específicas por este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, así como un límite mensual que no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados en una sola persona física, por este concepto, se observó que el monto otorgado por tal concepto a un sólo beneficiario, rebasa los límites señalados en este artículo como se detalla en el siguiente cuadro:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

No. de cheque	Número REPAP	Fecha	Nombre del beneficiario	Monto REPAP	Límite mensual por persona días * SMGV= \$59.08
616	13 E	01/08/2012	Alejandro Ramírez Flores	\$10,000.00	\$17,724.00
626	21 E	15/08/2012	Alejandro Ramírez Flores	8,000.00	
Monto total mensual				\$18,000.00	
Excedente					<u>\$276.00</u>

Por lo anterior, se le solicita al partido manifieste lo que a su derecho convenga.

En contestación a lo observado, en los términos del oficio número CEEMC/ROE/001/2013 de fecha 3 tres de abril de dos mil trece, signado por el Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del periodo de audiencia que para tal efecto le fue concedido, manifestó lo siguiente:

*“Finalmente, respecto de la observación **3. Formatos REPAP**, en el que señala, con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización, en el cual estipula que los partidos políticos podrán otorgar reconocimiento a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político y que la suma total de erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades específicas por este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, así como un límite mensual que no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados en una sola persona física, por este concepto se observo que el monto otorgado por tal concepto a un solo beneficiario rebasa los límites señalados en el numeral invocado; de esta manera se advierte que existe un rebase por la cantidad de \$276.00 (Doscientos Setenta y Seis pesos 00/100 M.N.) por lo que al respecto manifestamos que derivado de la revisión de los documentos contables que obran en este Instituto Político, **efectivamente existe un excedente por la cantidad señalada en el oficio merito, en virtud de que por error contable se otorgo el monto señalado como excedente en la referida observación**, sin embargo es preciso mencionar que dicho rebase por la cantidad de \$276.00 (Doscientos Setenta y Seis pesos 00/100 M.N.), en ningún momento se produjo de manera insidiosa o dolosa por parte del Partido Político que represento, en virtud de que se procuro observar en todo momento los ordenamientos legales aplicables, como se puede advertir en la presentación de manera detallada de la documentación, información, y formatos comprobatorios, como lo establecen los numerales 113 y 114 de Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Sin embargo, si a consideración de esa Comisión se incurrió en alguna ilegalidad, el Instituto Político que represento estará dispuesto a hacer el correspondiente reintegro del monto observado, para los efectos de legalidad y de convicción correspondientes.”*

De lo anterior, se tiene que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consiste en que la parte infractora rebasó el límite total mensual para el pago de actividades políticas por persona física, en contravención a lo



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

dispuesto por el artículo 113, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, numeral que a la letra reza:

Artículo 113.- *Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades específicas en este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado; el límite mensual no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados a una sola persona física, por este concepto.*

En proceso electoral, los límites señalados en el párrafo anterior, por persona serán anualmente de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado y mensual de seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.

El órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.

De una interpretación literal del precepto legal invocado se concluye que, si bien es cierto los partidos políticos tienen derecho a otorgar a sus militantes o simpatizantes reconocimientos en dinero por actividades políticas o de proselitismo, también lo es que las erogaciones que por este concepto se realicen, deben de ajustarse a lo siguiente:

1. Respaldarse mediante los recibos de egresos RPAP (Recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas), en el que se especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio;
2. Adjuntarse la copia de identificación oficial del beneficiario.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

3. Respetar los límites que para la comprobación de estos apoyos establezca la reglamentación electoral.

Respecto a esta última obligación, es de señalarse que el numeral invocado, establece dos límites:

- a) El límite mensual señalado para las actividades ordinarias, y el establecido para las actividades específicas; y,
- b) El que refiere al año en que se celebre un proceso de electoral.

Al respecto es menester señalar que el proceso electoral para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Morelia concluyó el 10 de julio de 2012 dos doce, por lo tanto, los límites establecidos a partir de esa fecha se traducen en los montos siguientes:

- **Anualmente:** \$118,160.00 (ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un total de 2000 días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado;
- **Mensualmente:** \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), monto equivalente a 300 días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado.

Así, el propósito de establecer límites a los gastos que los partidos políticos nacionales realicen a través de reconocimientos por actividades políticas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, ha sostenido lo siguiente: "...a evitar el abuso en su utilización, y permitir una mejor fiscalización de los gastos que realicen dichos institutos políticos en tales rubros, sino que, derivado de la forma en que establecen dichos límites, permite desprender que la normativa reglamentaria también tiene la finalidad de establecer condiciones de equidad entre los partidos, en cuanto al monto de recursos que cada uno de ellos puede erogar por el multireferido concepto..."

Asimismo, en el supuesto de que los montos que se cubran a favor de una sola persona, rebasen los límites indicados anteriormente, ya sea anual o mensualmente, las erogaciones que cubran los partidos políticos no son susceptibles de respaldarse mediante el Recibo de Pago de Reconocimiento por

⁷ Expediente SUP-RAP-10/2006.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Actividades Políticas, sino que es menester que se haga a través del recibo de honorarios, expedido por la persona física a favor de quien se haya realizado los pagos correspondientes, el cual a su vez, deberá satisfacer los requisitos fiscales establecidos en la legislación hacendaria correspondiente y que se vinculen con los impuestos sobre la renta y al valor agregado.

Ahora bien, en la especie, el instituto político vulnera lo establecido por el dispositivo invocado, pues tal y como se ha referido, otorgó al ciudadano Alejandro Ramírez Flores, por apoyo en actividades específicas, la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), haciéndolo a través de dos pagos en el mismo mes, con la expedición de dos Recibos REPAP, como a continuación se observa:

cheque	REPAP	Fecha	Nombre del beneficiario	Monto REPAP
616	13 E	01/08/2012	Alejandro Ramírez Flores	\$10,000.00
626	21 E	15/08/2012	Alejandro Ramírez Flores	8,000.00
Monto total =				\$18,000.00

Siendo que el límite máximo por el cual podía pagarle a dicho ciudadano por su apoyo, a través de este tipo de recibos, lo era hasta el monto de \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), monto equivalente a 300 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; por lo que se advierte un rebase por la cantidad de \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo que hace evidente la vulneración a la reglamentación electoral, pues al tratarse de un apoyo por concepto de actividades específicas, el partido político debió respetar dicho tope establecido por el artículo 113 del Reglamento de la materia.

Confirma lo anterior, el hecho de que la propia fuerza política, al momento de comparecer a hacer valer sus defensas, haya reconocido que efectivamente existía un excedente por la cantidad de \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se tiene por acreditada la irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, al no haberse apegado al límite que por este tipo de erogaciones se estable en la normatividad.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el instituto político manifieste que estaría dispuesto a hacer el correspondiente reintegro del monto observado, esto es, \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N., pues ello no sería motivo suficiente para el que se le eximiere de responsabilidad, pues desde el momento en que se otorgaron los apoyos económicos por actividades políticas, excediendo el límite permitido, se configuró la infracción al artículo 113 del Reglamento de la materia.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido Movimiento Ciudadano incurre en responsabilidad y bajo este contexto, la irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral antes de su reforma y 168 del multicitado reglamento.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Movimiento Ciudadano, respecto a las observaciones de mérito, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, misma que se considera como formal, puesto que con su comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de apego a los lineamientos establecidos para el pago de apoyos políticos. Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta formal de mérito establecida en el dictamen respectivo, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el “*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la

⁸ Expediente SUP-RAP-062/2005.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral¹⁰, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es positiva, puesto que el haber rebasado el monto mensual por pago de reconocimiento por actividades políticas es una actividad de hacer que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en la especie, la por 113 del Reglamento de la materia.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. Como se ha plasmado anteriormente, la falta cometida por el Partido se originó por falta de cuidado y negligencia, puesto que el Partido al dejar de observar lo establecido por la reglamentación electoral, superó el monto autorizado para el pago mensual de reconocimientos de actividades políticas correspondiente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado a una sola persona física, ya sea en una sola o en varias exhibiciones; erogación realizada mediante recibos REPAP.

⁹ Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado.

¹⁰ Expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la falta de mérito se generó durante el ejercicio de la comprobación de actividades específicas del año de dos mil doce.

3. Lugar. Dado que el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues el pago por la participación en actividades políticas mediante los Recibos REPAP, son consecuencia de las actividades realizadas por el partido político dentro de esta entidad federativa, en específico, para sus actividades de educación y capacitación política programadas durante el año próximo pasado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Se determina que en el presente caso la irregularidad es de carácter culposos, pues no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, de querer vulnerar la normatividad, sino que la falta consistente en haber rebasado del monto autorizado para la comprobación en el transcurso de un mes, en el pago por apoyo en actividades políticas y de proselitismo a una sola persona física, vulnerando el numeral 113 del Reglamento, toda vez que ésta es consecuencia de una falta desapego e inobservancia a las normas reglamentarias transgredidas y de “un error contable”, en palabras de dicho ente político.

¹¹ Expediente SUP-RAP-045/2007.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad no pasa inadvertido que el mencionado partido político intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar la irregularidad encontrada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, durante la revisión de su informe de actividades específicas, al entregar la documentación en la que consta todas sus operaciones financieras.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al Partido se tiene que con la comisión de ésta se conculca el numeral 113 del Reglamento en cita, dispositivo que se vincula directamente con la legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que estén sujetos, en este caso, el no superar los montos aprobados para las erogaciones por concepto de pago de actividades políticas o de proselitismo.

Así también, su finalidad, en palabras de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², lo es el “evitar el abuso en su utilización, y permitir una mejor fiscalización de los gastos que realcen dichos institutos políticos en tales rubros, sino que, derivado de la forma en que establecen dichos límites, permite desprender que al normativa reglamentaria también tiene la finalidad de establecer condiciones de equidad entre los partidos, en cuanto al monto de recursos que cada uno de ellos puede erogar por el multireferido concepto”.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido Movimiento Ciudadano lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año de dos mil siete, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que

¹² Expediente **SUP-RAP-10/2006**.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención no vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, como los la transparencia y la rendición de cuentas; en virtud del partido presentó la documentación fehaciente con la que comprobó y justificó el destino y aplicación de sus recursos; empero, al dejar de observar lo dispuesto por la reglamentación electoral, sí vulnera el principio de legalidad, dilatando la actividad de fiscalización de esta autoridad, aumentando su actividad fiscalizadora.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Movimiento Ciudadano no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia incumpla con lo mandatado por el numeral 113 del reglamento en comento. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, pues como se acreditó en apartados precedentes, se vulneró únicamente el multicitado artículo 113 del



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

Reglamento de Fiscalización, al haber rebasado en el pago a una sola persona física por concepto de actividades políticas, el monto autorizado por el reglamento en el transcurso de un mes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se considera como **superior a la levísima**, esto, debido a que el haber superado el monto permitido para la comprobación del pago a una sola persona física por concepto de actividades políticas, en el transcurso de un mes, se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral; sin embargo, no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora. Además, de que con la falta del partido, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos.

En ese contexto, el Partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un uso indebido de los recursos; empero, sí se vulneró el principio de legalidad; es decir, con la superación del monto permitido para la comprobación de actividades políticas a



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

una sola persona física en el transcurso de un mes, si bien es cierto no se dañó en una forma directa y efectiva bienes jurídicos como el de la rendición de cuentas o el de la transparencia, sí se quebrantó el de la legalidad; por tanto, ya que la infracción del partido político lo colocó en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tal acción, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, señaló que la reincidencia es un elemento de carácter objetivo que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización en su inciso c), numeral 167, para su actualización como agravante de una sanción, debe tomarse en cuenta: *el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Bajo ese mismo tenor del precepto en cita, tenemos que la **Tesis VII/2009**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, establece que para su actualización deben converger los siguientes elementos:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **sí se configura la reincidencia**, ello en virtud de que, en la especie se

¹³ Expediente **SUP-RAP-85/2006**.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

justificaron plenamente los elementos necesarios a que se refiere la tesis jurisprudencial citada con antelación:

1. ***El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.*** Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, y que se deriva de las documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 15, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales consisten en:

- Lo establecido en la “Resolución **IEM/R-CAPyF-06/2011** que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al **segundo semestre de 2010 dos mil diez**”. Resolución en la que se encontró responsable al partido de la falta consistente en lo referente al rebase del monto permitido para la comprobación por persona física, por concepto de reconocimiento de actividades políticas o de proselitismo en el transcurso de un año, conculcándose el numeral 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto de dos mil siete.

La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. Elemento que tiene por acreditada la reincidencia, toda vez que de lo dispuesto por el numeral 40 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el mes de junio de 2007 dos mil siete, es equivalente a lo dispuesto por el numeral 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el dieciséis de mayo de dos mil once y vigente hasta la fecha, en virtud de que los mencionados dispositivos tienden a proteger el mismos bienes jurídicos, en este caso, el de la legalidad, al tener como finalidad evitar el abuso en su utilización, y permitir una mejor fiscalización de los gastos que realicen dichos institutos políticos en tales rubros, así como la de establecer condiciones de equidad entre los partidos, en cuanto al monto de recursos que cada uno de ellos puede erogar por el multireferido concepto.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

2. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Elemento que actualiza la reincidencia, puesto que la resolución señalada en líneas anteriores, tiene el carácter de firme; por tanto constituye la verdad legal, puesto que no fue impugnada por el partido político, además de que en ella se impone al Partido una sanción por la comisión de la falta que ocupa el presente análisis; elemento que por tanto, es un antecedente que configura la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- ✓ La falta formal se calificó como **superior a la levísima**;
- ✓ Con la infracción sancionable no se acreditó un uso indebido de los recursos; empero, sí se vulneró el principio de legalidad a causa de una negligencia por parte del partido, al haber superado del monto permitido para la comprobación de actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes;
- ✓ No se impidió a esta autoridad electoral, desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó una dilatación a tal actividad.
- ✓ No se presentó una conducta reiterada;
- ✓ Se configuró la reincidencia de la falta.
- ✓ El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto ordinario los recibos REPAP¹⁴ en los que se aprecia de una manera contundente, no sólo el monto de las erogaciones realizadas por el partido por este concepto, sino el destino y aplicación del gasto; es decir, se puede apreciar la voluntad del partido de

¹⁴ El artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán señala que: "Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades específicas en este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado; el límite mensual no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados a una sola persona física, por este concepto."



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

reportar sus gastos, ello en concordancia con la transparencia en la rendición de cuentas.

- ✓ El monto por el cual se rebasó el límite mensual establecido para la comprobación de apoyos por actividades políticas lo fue de \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- ✓ No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al haber rebasado el monto permitido para la comprobación de actividades políticas a una sola persona física en el transcurso de un mes, puesto que como obra en el expediente, se observa que se presentaron los Recibos REPAP, con lo cual no sólo se conoce el destino de las erogaciones realizadas por este tipo de actividades, sino se conoce certeramente el gasto, sin embargo, al no ser este tipo de recibos el idóneo para comprobar las cantidades que excedan de los 300 días de salario mínimo vigente en el Estado, tal acción debe ser objeto de una sanción.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una **falta superior a la levísima**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Movimiento Ciudadano, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, la cual asciende a la cantidad de \$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.). Suma que le será descontada en **una ministración**



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

c) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil trece para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas para el año 2013 dos mil trece, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$2'634,616.90 (dos millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 90/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: ***"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—***Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año de 2012 dos mil doce, en la forma y términos emitidos en el considerando noveno de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre comprobación y justificación de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Reglamento del Financiamiento Público para las actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público; y,
- b) Multa de 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a la cantidad de **\$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de una falta formal, misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Se encontró responsable al **Partido Movimiento Ciudadano**, por la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año dos mil doce, en la forma y términos emitidos en el considerando noveno de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre comprobación y justificación de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Reglamento del Financiamiento Público para las actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público; y,
- b) Multa de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la Entidad, equivalente a la cantidad de **\$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de una falta formal, misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



EXP. IEM/ R- CAPYF-022/2013

CUARTO.- Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO.- Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que realice el descuento de las ministraciones a que se refiere esta resolución.

SEXTO.- Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido y hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de junio de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE

La Comisión Temporal de Administración,
Prerrogativas y Fiscalización

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión

LAE. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 18 dieciocho de junio del año 2013, dos mil trece, los Consejeros, Mtro. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco.-
Doy fe.- - - - -

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	LIC. MARBELLA LILIANA RODRIGUEZ OROZCO SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
--	---